



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/127/2024.

Actora:  
Vázquez.<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Terceros Interesados:** Alexis  
Nucamendi Gómez y otros.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel  
Arellano Córdova.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de noviembre de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación promovido  
por \_\_\_\_\_, en calidad de  
Municipal del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Chiapas, en contra de  
la resolución de treinta de agosto del año actual, emitida por el  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Especial Sancionador  
número IEPC/PE-VPRG/009/2024, mediante la cual se

<sup>1</sup> La apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO. En lo sucesivo se le denominará actora, accionante, la promovente.

<sup>2</sup> En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como OPLE o IEPC.

determinó la no responsabilidad administrativa de actos constitutivos de violencia política en razón de género del Presidente, Secretario Municipal, Primer Regidor Propietario, Directora del DIF Municipal, Director de Obras Públicas, Asesor del Ayuntamiento y Asesor del Presidente Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, y de los ciudadanos Amberlaín Guillén Llavén y Mario Castro Mendoza, quienes fungieron como Contralor y Tesorero Municipales en la época de los hechos ocurridos.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintitrés salvo indicación en contrario).

### I. Contexto

**1. Denuncia promovida ante el OPLE:** El veinte de febrero, la Comisión de Quejas del IEPC, tuvo por recibido el escrito promovido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suchiapa, Chiapas, mediante el cual acudió a denunciar diversas conductas que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra.<sup>4</sup>

**2. Inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del IEPC, dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/009/2024, emplazando al Presidente, Secretario Municipal, Primer Regidor Propietario, Directora del DIF Municipal, Director de Obras Públicas, Asesor del Ayuntamiento y Asesor del Presidente Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, y a los ciudadanos Amberlaín Guillén Llavén y Mario Castro Mendoza, quienes fungieron como Contralor y Tesorero Municipales en la época de los hechos ocurridos, con la finalidad de hacerles de conocimiento de las imputaciones realizadas en su contra, alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente y ofrecieran medios probatorios que sustentaran su dicho.

**3. Contestación de los denunciados.** Los días dos, seis y ocho de mayo, los denunciados presentaron escritos por los que dieron contestación a la queja promovida en su contra ofreciendo diversos medios probatorios.

(Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario)

<sup>4</sup> Consultable a fojas 66 a la 73 del Anexo I.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Comisión de Quejas.

**4. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.** El diecisiete de julio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora, así como del ciudadano Amberlaín Guillén Llavén y el Apoderado Legal de la autoridad demandada.

**5. Cierre de instrucción.** El veintinueve de agosto, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/009/2024.

**6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de agosto, el Consejo General del IEPC, emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/009/2024, en la que declaró la no responsabilidad administrativa de actos constitutivos de violencia política en razón de género del Presidente, Secretario Municipal, Primer Regidor Propietario, Directora del DIF Municipal, Director de Obras Públicas, Asesor del Ayuntamiento y Asesor del Presidente Municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, y de los ciudadanos Amberlaín Guillén Llavén y Mario Castro Mendoza, quienes fungieron como Contralor y Tesorero Municipales en la época de los hechos ocurridos.

## **II. Trámite administrativo**

**1. Recurso de Apelación.** El nueve de septiembre, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comentario si recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, acorde a lo asentado en la razón de doce<sup>6</sup> de septiembre del año actual, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

### III. Trámite jurisdiccional.

#### 1. Recepción de Recurso de Apelación y turno a ponencia.

El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: a) Tuvo por recibido el escrito de demanda; y, b) Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/127/2024, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/813/2024, de diecisiete de septiembre, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado.

#### 2. Radicación del medio de impugnación y publicación de datos personales.

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, la Magistrada Instructora: a) Radicó el Recurso de Apelación; b) Tuvo por autorizados los domicilios y correos electrónicos de las partes para oír y recibir notificaciones; y c) Ordenó la protección de los datos personales de la actora y la

<sup>6</sup> A foja 168 del expediente principal.

publicación de los datos personales de los terceros interesados.

**3. Admisión.** En acuerdo de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Instructora: a) Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

**4. Desahogo de pruebas.** En proveído de cuatro de octubre, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios.<sup>7</sup>

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y

---

<sup>7</sup> En menciones siguientes, Ley de Medios.



TEECH/RAP/127/2024

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

es competente para conocer y resolver la controversia planteada por la accionante.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro; por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los

nombrados, y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Reencauzamiento.** De un análisis al escrito de demanda se advierte que, el recurso de apelación que hoy se resuelve, fue promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, motivo por el cual este Tribunal considera que el presente Recurso de Apelación debe reencauzarse a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 69 y 70 de la Ley de Medios, lo anterior, atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia 13/2021<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, que señaló que el juicio ciudadano es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores vinculados con asuntos en donde se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política, ya sea que, lo promueva tanto la parte denunciada, como la parte denunciante, cuestión que ocurre en el presente medio impugnativo, pues el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/SE/VPRG/009/2024, con motivo de la queja presentada por la accionante contra actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>9</sup> En menciones siguientes Sala Superior.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva al Recurso de Apelación TEECH/RAP/127/2024, a fin de que lo integre y registre como Juicio Ciudadano, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

**Cuarta. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los medios de impugnación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Quinta. Terceros interesados.** El doce de septiembre, los ciudadanos Alexis Nucamendi Gómez, Vitalia Ruíz Nucamendi, José Manuel Serrano Altamirano, Óscar Eliezer Galván Ibarra, Manlio Giber Nucamendi Ruíz, Jorge Lorenzo Lara Cordero y

René Gómez Salas, solicitaron se les tuviera como terceros interesados en el Recurso de Apelación promovido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

Al respecto, en garantía del principio de acceso a la justicia y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la personería del compareciente se encuentra acreditada en autos, y tomando en consideración que el escrito de tercero interesado, cumple con los restantes requisitos que exige el artículo 51, de la Ley de Medios, ya que señala domicilio para recibir notificaciones; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; y hace constar su nombre y firma autógrafa; por tanto, se tiene por presentados con la calidad de terceros interesados a los comparecientes mencionados en el párrafo que antecede.

**Sexta. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; no obstante, los terceros interesados hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, por lo que, esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar el análisis respectivo; por ello, a continuación se inserta el citado



dispositivo.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

Ahora bien, tenemos que respecto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en la jurisprudencia **33/2002**<sup>11</sup>, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se advierte que la promovente manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

<sup>10</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>11</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Asimismo, en relación a la improcedencia notoria por no existir hechos o agravios expresados en el escrito de demanda, es evidente para este Órgano Colegiado que lo anterior resulta infundado, toda vez que de la narrativa de la misma se advierte con claridad los agravios señalados por la accionante, mismos que son formulados con relación a los actos que dieron origen al procedimiento sancionador, por lo que esta autoridad jurisdiccional no comparte la postura de los comparecientes.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Séptima. Procedencia del recurso.** El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la resolución



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/127/2024

impugnada, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada de manera personal a la promovente el tres de septiembre del presente año, y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el nueve de septiembre del año actual, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación por lo que, es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la accionante fue la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/VPRG/009/2024, del que deriva la resolución recurrida, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado<sup>12</sup>.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente

<sup>12</sup> Visible a foja 02 del expediente principal.

avocarse al conocimiento de los medios de impugnación que nos ocupan.

**Octava. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.** Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830<sup>13</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, a partir de lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, se advierte que, hace valer como agravios los siguientes:

---

<sup>13</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

- a) Que la resolución impugnada es violatoria al principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, está sustentada en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no valoró, ni analizó de manera integral y sistemática las pruebas que aportó al juicio.
- b) Que la responsable al inaplicar la jurisprudencia 8/2023 de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**; desestimó el dicho de la accionante el cual goza de una presunción de veracidad en relación a la violencia política en razón de género alegada, consistente en la falta de respuesta a diversas solicitudes verbales relacionadas a la entrega-recepción del cargo en dos mil veintiuno, así como, el maltrato e intimidaciones de las cuales fue objeto por parte de Regidores y el Presidente Municipal, cuando este último la llamo a su oficina y refiere le dijo *“me grito diciéndome que mejor renunciara, ya que yo no servía como Síndica Municipal, si lo único que hago es estar fregando y molestando con pedir información de todo, ya que mi obligación era nada más firmar todo tipo de documentos que se me pasara, sin cuestionar nada, ya que las ordenes las da él y nadie dice lo contrario, porque así lo decide ; ya que así se ha manejado desde la administración anterior; volviendo a decir que mejor me fuera a cuidar a mis hijos o cuidar mi rancho porque no tengo capacidad y no sirvo para estar como Síndica*

*Municipal*". Por lo anterior, la responsable dejó de juzgar con perspectiva de género, pues le correspondía a los denunciados demostrar que los hechos no ocurrieron de la forma indicada.

- c) Que del apartado de la resolución denominado **"Análisis de las presuntas expresiones realizadas por los ciudadanos denunciados"** se advierte que la responsable funda su actuar en que la accionante no aportó prueba alguna para acreditar que en efecto los denunciados hubiesen vertido las siguientes expresiones: *"que era ignorante, que fuera a cuidar a mis hijos o mi marido, no sirvo como Síndica Municipal, que no sirvo para nada, no entendía como chingados estaba yo ocupando el cargo de Síndica Municipal"*. Pasando por alto que correspondía a los denunciados desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia atribuidos. Aunado a que si bien no se coartó el derecho de la accionante a desempeñar el cargo conferido; sin embargo, sí implicó un menoscabo y demérito en su imagen y desempeño como Síndica Municipal.
- d) Que la responsable fue omisa en desplegar la facultad investigadora que la ley de la materia le confiere, pues de haberse allegado de mayores elementos que le permitiera llegar a la verdad de los hechos denunciados, situación a la que además se encontraba obligada a realizar a efectos de ser exhaustiva y juzgar con perspectiva de género, se habría percatado de la existencia de la violencia política denunciada.

- e) Que la responsable otorga un valor probatorio desproporcionado a las documentales que obran en la carpeta de investigación C.I.0016-101-3209-2023, en la que únicamente se resolvió que a juicio del Ministerio Público no existieron pruebas para ejercer acción penal, pero no se realizó una valoración probatoria en relación a que si los denunciados eran culpables o no del delito imputado, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- f) Que la responsable pretende acreditar la ausencia de violencia política en razón de género con sustento en una valoración psicológica realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, pasando por alto que dicha prueba únicamente sirve para acreditar la existencia o no del daño psicológico, más no así la existencia de los hechos denunciados, lo cual evidencia el ilegal actuar de la responsable al emitir la resolución.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de treinta de agosto del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE-VPRG/009/2024, en la que se determinó la no responsabilidad administrativa de los terceros interesados por violencia política en razón de género.

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada es incongruente y violatoria de los principios de

seguridad jurídica y legalidad que debe caracterizar todas las resoluciones emitidas por una autoridad electoral.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

**Novena. Suplencia de la deficiencia de agravios.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios en lo que hace a la parte actora del Juicio que ahora se resuelve, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros “**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.<sup>14</sup>

En este orden de ideas se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente las demandas correspondientes, a fin de atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Sustenta el razonamiento anterior,

---

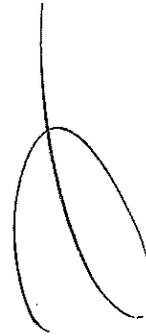
<sup>14</sup> Consultables en el IUS ELECTORAL de la Sala Superior, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



la jurisprudencia 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>15</sup>

Consecuentemente, este Tribunal **suplirá** de ser necesario la **expresión de agravios en la demanda**, exclusivamente por lo que hace a la **parte actora**.

**Décima. Estudio de fondo.** En este apartado se procederá a analizar los agravios esgrimidos por la accionante lo anterior, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios Local, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, **separándolas** en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior, con los rubros “AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”, respectivamente.



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar los agravios planteados por la accionante en conjunto. Por lo que, previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por

---

<sup>15</sup> Ídem.



tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

## **Marco normativo**

### **1. Principios de legalidad y exhaustividad**

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Así, la garantía de **seguridad jurídica** prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**

Por su parte, el artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad y congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.<sup>17</sup>

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de

Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

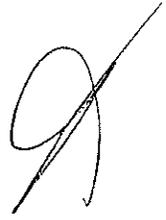
Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- Congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- Congruencia interna, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

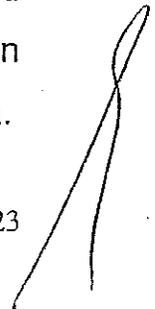


## 2. Deber de fundar y motivar las resoluciones

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.



En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto. Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173565, de rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”.<sup>18</sup>

### **3. Violencia política**

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en

---

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**<sup>19</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.

19 Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "**Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas**". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>22</sup>.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial<sup>23</sup>, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

#### **4. Violencia política en razón de género**

---

<sup>20</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>23</sup> Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/127/2024

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)<sup>24</sup>, y 7<sup>25</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III<sup>26</sup>, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>25</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>26</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>27</sup> **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultables en la página oficial de internet del

## 5. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la Jurisprudencia con registro digital número 2011430<sup>28</sup>, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>28</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/127/2024

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>29</sup>.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 48/2016<sup>30</sup>, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la Jurisprudencia 21/2018<sup>31</sup>, de rubro: **"Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político"**, ha precisado una guía o examen para

<sup>29</sup> Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>30</sup> Ídem nota 22.

<sup>31</sup> Ibídem.

identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Que se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que

resulten en detrimento de la igualdad sustantiva<sup>32</sup>.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas<sup>33</sup>.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer

<sup>32</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultables en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>33</sup> Tesis: de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES". Disponible en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente<sup>34</sup>.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género<sup>35</sup>, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>36</sup>.

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la parte actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>35</sup> Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

<sup>36</sup> **Tesis: II.1o.1 CS (10a.)**, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.



género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>37</sup>.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

#### 6. Reversión de la carga de la prueba

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>38</sup>.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia

<sup>37</sup> Tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

<sup>38</sup> Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, es decir, no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, **la previsión que excepciona la regla que establece la carga de la prueba habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien



afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la Jurisprudencia 8/2023<sup>39</sup>, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.<sup>40</sup>

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se

<sup>39</sup> Disponible en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>40</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Rifo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

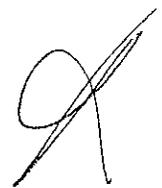
El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

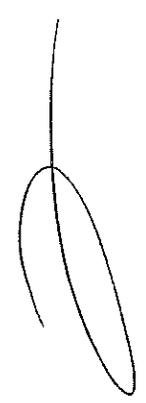
Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones



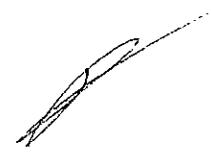
acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción). Así, esta probanza presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
  - 2) Que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
  - 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar;
- y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.



Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.



## **7. Análisis contextual en asuntos que versen con violencia política en razón de género.**

La Sala Superior en diversos medios de impugnación<sup>41</sup> ha coincidido con que la libertad de expresión es un pilar fundamental para el sistema democrático, uno de sus límites es la violencia en contra de las mujeres.

Esto implica que cuando se juzgan expresiones que pueden constituir violencia política de género, el juzgador debe poder detectar cuándo estas expresiones impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer.

Lo anterior, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.

De esta forma, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.<sup>42</sup>

Por otro lado, es importante destacar que, con base en los precedentes de la Sala Superior, se considera que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones

---

<sup>41</sup> Véase SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

<sup>42</sup> Criterios sostenidos en los recursos: SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro de una contienda electoral, deben en primer lugar, analizar las expresiones de **forma contextual, sistemática e integral**.<sup>43</sup> Es decir, que se debe **evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada**.

En efecto, muchas veces precisamente la sistematicidad de una o varias conductas es lo que permite a las personas juzgadoras detectar actos de violencia política de género, que no podrían desprenderse si se hace un análisis aislado de los hechos.

Además, un estudio integral que permite advertir la sistematicidad de una o varias expresiones ofrece un indicio objetivo para pensar que no son conductas aisladas o aleatorias, sino que presupone un ánimo y una intención de hostigar a la persona. Cuando esta persona, además, forma parte de un grupo en desventaja, ese indicio cobra mayor fuerza.

Por tanto, la forma en cómo se debe abordar el estudio y análisis de estos casos es de forma contextual e integral, y no fraccionadamente. Esto, porque juzgar con perspectiva de género implica, de entre otras cuestiones, analizar todo un contexto de desigualdad estructural en el cual se inmiscuyen conductas y expresiones que, analizadas bajo esta óptica y de forma conjunta, permiten dismantelar la discriminación y violencia que, de otra forma, es decir, desde una visión fraccionada, no se podrían dismantelar.

<sup>43</sup> Véase SUP-JDC-156/2019 y SUP-RAP-21/2021.

## Análisis del caso concreto

A juicio de este Órgano Colegiado son **fundados** los conceptos de agravio reseñados en los incisos **a), d) e) y f)**, relativos a la indebida valoración probatoria realizada por la responsable al emitir la resolución impugnada. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

De un estudio realizado a las copias certificadas de la resolución impugnada, la cual obra en autos a fojas 1074 a la 1131, del Anexo III, documental publica a la que se le concede valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y del caudal probatorio que obra en autos, este Órgano Colegiado advierte que la responsable no realizó una correcta valoración probatoria, se reitera lo anterior, dado que si bien del apartado denominado *"PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DENUNCIANTE*

..... <sup>44</sup> se observa que la accionante remitió cuarenta y cuatro copias simples de diversos oficios con los que a su dicho acreditaba la violencia política de género a que era sometida por diversos integrantes del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

Asimismo, remitió pruebas técnicas consistentes en memorias extraíbles USB, desahogadas mediante actas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/V/081/2023<sup>45</sup> y IEPC/SE/UTOE/XV/238/2023<sup>46</sup>, de trece de marzo y diez de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.

---

<sup>44</sup> Consultable a fojas 1084 a la 1086 del Anexo III.

<sup>45</sup> Consultable en las fojas 180 a la 185 del Anexo I.

<sup>46</sup> Visible a fojas 218 a la 235 del Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/127/2024

En ese sentido, del apartado III. **Valoración de las pruebas**, se advierte que la responsable, únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

"(...)

Atento a dichas probanzas aportadas por la quejosa, es de señalar que todas ellas hacen mención de diversos requerimientos de información, así como el de solicitar apoyo respecto a diversas actividades que realizaba dicha funcionaria; **sin embargo, es de mencionar que, de ellas, estas fueron respondidas por los diversos funcionarios del H. Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas**, así como el Congreso del Estado de Chiapas (...)"

Sin hacer un verdadero análisis o bien un cuadro esquemático en el que se concentraran la totalidad de los oficios de solicitud signados y remitidos por la actora y se realizara un contraste con los oficios con los que supuestamente se le dio contestación en tiempo y forma a la accionante, para que a partir del cotejo de dicha información se advierta si en efecto el derecho de petición de la denunciante ha sido o no violentado; tomando en cuenta que es obligación de la autoridad responsable valorar y ponderar todas las pruebas que han sido ofrecidas por las partes, esto es, tanto de la denunciante como de los denunciados e incluso las recabadas por la propia autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que la responsable al valorar las pruebas técnicas ofertadas por la actora, solo se limitó a señalar que "(...) *en relación a los audios proporcionados como pruebas por la quejosa, de ellos no señaló de forma clara y precisa, en que minuto de las grabaciones se le discrimina, ya que tal como obra en las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/V/081/2023 e IEPC/SE/UTOE/XV/238/2023, en ellas no se observó dichas afirmaciones(...)*".

De la transcripción anterior, se evidencia que la responsable no otorgó si quiera valor indiciario a la prueba técnica ofrecida por la actora, más bien, se advierten manifestaciones realizadas por la responsable para tratar de justificar, por qué a su consideración, la accionante incumplió con los requisitos mínimos para que los medios probatorios fueran considerados idóneos para acreditar su dicho, incumpliendo la responsable con lo preceptuado en el artículo 62, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que señala en su numeral 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán **valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Máxime que, la accionante en escrito de ocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>47</sup>, señala que remite *“USB que contiene un Audio de la Sesión Ordinaria Número 7 de fecha 16 de marzo del año 2023, donde claramente el Presidente Municipal, Dr. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ, NUEVAMENTE ME DISCRIMINA, DELANTE DE TODO EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SUCHIAPA, CHIAPAS (...)”*.

Reuniendo la denunciante, a criterio de este Tribunal, con las exigencias mínimas establecidas por el Reglamentos para los Procedimientos Sancionadores, que indican que el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias que rodeen a la

---

<sup>47</sup> A foja 191 del Anexo I.



situación que se pretende acreditar o que reproduzcan la prueba, cuestiones que se cumplen a cabalidad.

Pues la accionante señala la temporalidad en la que ocurrió el incidente, el lugar donde se desarrolló el mismo, la conducta que pretende demostrar y la persona generadora de dicha conducta indebida, así como, a las personas que sirvieron de espectadores.

Mayormente que, en tratándose de casos en los que se aduzca violencia política en razón de género, y cuando de los elementos con los que se cuente se puede advertir la probable existencia de los hechos denunciados, el juzgador a través de la suplencia de la queja deficiente puede librar obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectada, ponderando con ello, la protección de derechos humanos.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas testimoniales ofrecidas por la accionante, mismas que fueron desahogadas mediante acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/X/168/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés<sup>48</sup>, la responsable sin mayor análisis y capacidad de juzgar con perspectiva de género, determinó en la resolución impugnada lo siguiente:

*"(...) Por cuanto hace a las testimoniales de las ciudadanas Beatriz Gómez Castillo y Ofelia Yadira Abarca Vázquez, de ellas únicamente se hicieron manifestaciones que se encuentran plasmadas en el escrito de queja, sin embargo es de observar, que no señalan de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en tal contexto, con las citadas probanzas no se acredita los hechos que denuncia (...)"*

<sup>48</sup> Consultable a fojas 247 a la 252 del Anexo I.

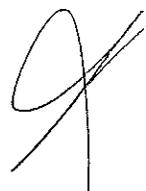
Si bien, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en su artículo 51, numeral 2, señala que la prueba testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria pública que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No obstante lo anterior, tal Reglamento no determina que para la procedencia de dicha prueba sea necesario señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeen al caso concreto.

Lo anterior, aunado al hecho de que si bien las testimoniales no fueron ofrecidas mediante acta notarial, tal circunstancia pudo ser prevenida y requerida por la responsable, tal y como aconteció en el diverso Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, lo que se invoca como hecho notorio al haber conocido y resuelto este Tribunal los expedientes TEECH/JDC/195/2024 y TEEC/JDC/196/2024, acumulados<sup>49</sup>; en los que la responsable requirió de mutuo propio a la actora para que esta perfeccionara su prueba testimonial ofertándola en acta levantada ante fedatario público, fundando su actuar en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, y apoyándose en artículo 21, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, expedido por el Instituto Nacional Electoral, que señala que ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones III, IV y V del

---

<sup>49</sup> Resolución que puede ser consultada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la liga electrónica <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/HoqcoGpGvNRAOaiG3Dp55fGI348IJH2KetxVYkAz.pdf>



artículo 20, la Unidad Técnica prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así como, en la jurisprudencia con registro digital 2003771<sup>50</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.”** que establece que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano.

Asimismo, que los Tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

Esto porque, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la autoridad puede

<sup>50</sup> Consultable en la página oficial de internet del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003771>



ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas atribuciones; lo que en el caso concreto no sucedió.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien, respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

En este contexto, la responsable debió valorar las pruebas testimoniales y técnicas en conjunto con el dicho de la actora y las demás pruebas, ello a fin de determinar si en el caso se acreditaba la citada violencia, y no restarles valor probatorio de manera preliminar.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la responsable otorgó un valor probatorio desproporcionado a la carpeta de investigación numero C.I.0016-101-3209-2023, en la que el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal por no existir pruebas suficientes que acreditaran la discriminación aludida por la accionante, así como, a la valoración psicológica realizada a la actora por personal de la Fiscalía General del Estado, de modo alguno acreditan la inexistencia de la violencia política de género alegada por la actora.

En primer término, de un análisis a la resolución impugnada, específicamente del apartado denominado " **C). ANALISIS DE LA PRESUNTA DISCRIMINACIÓN.**"<sup>51</sup>, se advierte que la responsable analiza parte de la carpeta de investigación numero C.I.0016-101-3209-2023, de la que se evidencia que la accionante denunció al Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas, por el delito de discriminación, conducta que a consideración de la Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01, adscrita a la Dirección contra la Discriminación dependiente de la Fiscalía General del Estado, no se actualizó por no encuadrar en el tipo penal señalado y no contar con los medios probatorios adecuados. Trayendo como consecuencia el no ejercicio de la acción penal por exclusión del delito.

Asimismo, se advierte que los medios probatorios tomados como base por la referida servidora pública fue el audio de la sesión de cabildo 7, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, y tres entrevistas realizadas a ciudadanos en la primera de ellas, se señaló que habló sobre el buen desempeño de la accionante como Síndica Municipal; las otras entrevistas dejaron entrever que existe una interferencia en el desempeño del cargo de la actora por indicaciones del Presidente Municipal, toda vez que le bloquean información, le requieren su firma autógrafa pero sin hacer cuestionamientos, y que le han revocado el poder de representar al Ayuntamiento, no le proporcionan agua para su consumo y no la convocan a eventos públicos.

<sup>51</sup> A fojas 1125 a la 1126 reverso del Anexo III.

Pese a lo anterior, la Ministerio Público concluyó que por no constarles a los ciudadanos de forma directa los hechos narrados, y no mediar pruebas que acrediten el dicho de la denunciante, y toda vez que, de la valoración psicológica realizada a la accionante no se advertía afectación emocional alguna por el delito evaluado, no acreditó la conducta denunciada.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Colegiado, el hecho de que la responsable tome como base probatoria la carpeta de investigación y la valoración psicológica en comento para determinar la no responsabilidad administrativa de los terceros interesados por la violencia política de género alegada por la accionante, resulta incorrecto dado que, la autoridad administrativa electoral fue omisa en **realizar las diligencias necesarias de investigación para allegarse de elementos de prueba idóneos y de esa forma esclarecer los hechos controvertidos.**

Lo anterior es así, ya que **la responsable a través de su Dirección Jurídica, está facultada para solicitar el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados,** sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes; lo anterior, atendiendo a lo estipulado en el artículo 68, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Situación que en el presente caso no sucedió, toda vez que, la responsable únicamente se limitó a solicitar el desahogo de las pruebas técnicas allegadas al juicio por las partes y a solicitar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/127/2024

mediante oficio número IEPC. SE.DEJYC.1096.2023, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro<sup>52</sup>, apoyo psicológico a la Secretaria de Igualdad de Género, para la accionante, sin que de autos se advierta la realización de otras diligencias encaminadas a la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados.

Pasando por alto la responsable que la **normativa electoral le otorga facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales que existan a su alcance**, lo que implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Obviando la autoridad administrativa electoral que, existen en autos actas de sesiones de cabildo en las que la accionante firma bajo protesta y en otras más no se encuentra plasmada su firma autógrafa, concluyendo la responsable que siempre fue convocada a las sesiones de Cabildo, sin realizar la dispersión de diligencias para mejor proveer, mediante las cuales investigara y analizará de forma pertinente respecto a los motivos o circunstancias por las cuales no fueron firmadas las actas de sesión de cabildo por la denunciante, o bien, si realmente fue convocada.

Sin que se pase por alto que, la valoración psicológica que sirvió de base para que la responsable emitiera la resolución impugnada, la cual fue realizada por Diana Stephanie Esteban

<sup>52</sup> Consultable a foja 258 del Anexo I.

Martínez, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, comisionada a la Fiscalía de Derechos Humanos<sup>53</sup>, relacionada con el registro de atención 0005-101-3201-2023, medio probatorio ofertado por el Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas, documental publica que obra en autos a fojas y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se evidencia lo siguiente:

VI. conclusiones:

Una vez realizado, aplicado las pruebas y resultados obtenidos puedo concluir lo siguiente:

1. Se mostró atenta, accesible y cooperadora ante las preguntas realizadas e Indicaciones instruidas, ubicada en las tres esferas tiempo, espacio y persona.

2. Al momento de la narración de los hechos, se percibió en la entrevistada con facies características de tranquilidad, solicitando con su denuncia (... Yo lo que quiero es que se me respeto, que se me hagan valer mis derechos como mujer y como el cargo que represento, que exista igualdad...).

3. Derivado al tratamiento **psicológico que recibió refuerza su respuesta de resiliencia**, por ende, el **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), Escala de Inadaptación y Funcionamiento Integral, no se obtienen respuestas a las reacciones psicofisiológicas**; por lo que continua con la realización de sus actividades y ocupaciones habituales, por lo que **hasta el momento mantienen funcional y estable**, aunado a que no presenta alteraciones en sus hábitos alimenticios

Por los puntos comentados del 1 al 3, se concluye que la entrevistada **NO PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL**, por el **delito evaluado** mismo que se puede corroborar con la prueba y entrevista aplicada."(sic) (Énfasis añadido por la responsable).

Del estudio psicológico antes reseñado se evidencia que si bien, el dictamen arrojó la información de que la denunciante al momento de ser entrevistada se mostró accesible y cooperadora, mantuvo una narración lógica, coherente y tranquila, que en cuanto a sus actividades y ocupaciones habituales es una persona funcional y estable.

---

<sup>53</sup> Visible a fojas 552 a la 560 del Anexo II.

Sin embargo, como puede verse, de la valoración realizada a la denunciante no se desprende de manera efectiva que tales condiciones se deban a que no ha sido objeto de violencia política o violencia política en razón de género, es decir, no estamos en presencia de una prueba que sea susceptible de acreditar los hechos infractores, puesto que la evaluación fue realizada para desestimar los hechos o actos constitutivos de discriminación, de ahí que, le asista la razón a la actora cuando señala que dicha prueba fue indebidamente valorada, ya que en todo caso, la misma solo alude al estado psicológico de la persona objeto del estudio.

Así se desprende con claridad de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXXIX/2011, con Registro digital: 162020, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA".<sup>54</sup>

Al respecto, no debe desconocerse cuál es el alcance y dimensión que corresponde a una prueba de valoración psicológica, la cual no tiene como principal objeto demostrativo, la acreditación de los hechos, sino el estado psicológico de las partes, motivo por el cual, dichos medios de convicción no tienen la suficiencia necesaria para demostrar los elementos fácticos de la controversia.

Lo anterior aunado al hecho de que en materia electoral los medios probatorios que obren en un expediente penal serán

<sup>54</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162020>

inadmisibles, ello, porque los procedimientos previstos en la legislación penal, el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y/o el juicio de la ciudadanía se desarrollan autónomamente, con reglas y consecuencias distintas en cada caso. Por lo que, se desprende que no existe identidad en el fundamento ni en la finalidad de los procedimientos analizados, aun cuando los hechos fueron los mismos.<sup>55</sup>

Es por las manifestaciones relatadas que este Órgano Colegiado considera que los agravios resultan **fundados**.

Finalmente, resultan de igual forma **fundados** los agravios reseñados en los incisos **b) y c)**, consistentes en que la responsable inaplicó la jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PROBATORIA. PROCEDE EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VICTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”; toda vez que desestimó el dicho de la accionante el cual goza de una presunción de veracidad en relación a la violencia política en razón de género que alegó, consistente en la falta de respuesta a diversas solicitudes verbales relacionadas a la entrega-recepción del cargo en dos mil veintiuno, así como, el maltrato e intimidaciones de las cuales fue objeto por parte de Regidores y el Presidente Municipal, cuando este último la llamo a su oficina y *“me grito diciéndome que mejor renunciara, ya que yo no servía como Síndica Municipal, si lo único que hago es estar fregando y molestando con pedir información de todo, ya que mi obligación era nada más firmar todo tipo de documentos que se me pasara, sin cuestionar nada, ya que las ordenes las da él y nadie dice lo contrario, porque así lo decide ; ya que así se ha*

---

<sup>55</sup> Similar criterio se sustentó en el expediente SX-JDC-338/2023.

*manejado desde la administración anterior; volviendo a decir que mejor me fuera a cuidar a mis hijos o cuidar mi rancho porque no tengo capacidad y no sirvo para estar como Síndica Municipal”.*

Así como que, del apartado de la resolución denominado **“Análisis de las presuntas expresiones realizadas por los ciudadanos denunciados”** se advierte que la responsable funda su actuar en que la accionante no aportó prueba alguna para acreditar que en efecto los denunciados hubiesen vertido las siguientes expresiones: *“que era ignorante, que fuera a cuidar a mis hijos o mi marido, no sirvo como Síndica Municipal, que no sirvo para nada, no entendía como chingados estaba yo ocupando el cargo de Síndica Municipal”.*

Pasando por alto la responsable su deber de juzgar con perspectiva de género, pues le correspondía a los denunciados demostrar que los hechos no ocurrieron de la forma indicada. Aunado a que si bien, pudiera considerarse que no se coartó el derecho de la accionante a desempeñar el cargo conferido, sin embargo, sí implicó un menoscabo y demerito en su imagen y desempeño como Síndica Municipal.

Al respecto, conviene precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la presunta víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la o las personas denunciadas como responsables tendrán la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Esto es, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la o las personas denunciadas como responsables, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Lo anterior, conforme la jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.



En ese orden, de la resolución impugnada específicamente de los apartados V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; A). ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS DENUNCIADOS<sup>56</sup>, la responsable señaló que de las manifestaciones siguientes: "(...) *"que era una ignorante", "que se fuera a cuidar a sus hijos o a su rancho", "no sirvo como síndico municipal", "que no sirve para nada", "me han dicho palabras antisonantes", "no entendía como chingados estaba yo ocupando el cargo de síndico municipal"* **la quejosa, no apor~~to~~ prueba alguna por la cual demuestre que se hayan vertido por los denunciados, de misma forma no señaló circunstancias de modo tiempo y lugar, en donde cada uno de ellos haya realizado las alusiones que señala la quejosa, únicamente se avoco la quejosa de mencionar que ellos le dijeron lo citado (...)" (sic)**

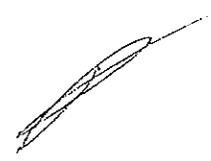


Demostrándose con ello, que la responsable inobservó al momento de emitir la resolución impugnada el principio de la reversión de la carga probatorio a favor de la denunciada, prevista en la jurisprudencia 8/2023.

Es decir, omitió realizar la **valoración de las pruebas con perspectiva de género**, ello toda vez que, al analizar las pruebas aportadas por las partes dentro del Procedimiento Especial Sancionador para poder tener por acreditados los hechos, no otorgó valor probatorio ni siquiera como indicio a las pruebas técnicas y testimoniales ofrecidas por la parte actora, concluyendo que eran ineficaces para generar convicción sobre

---

<sup>56</sup> A foja 1123 reverso y 1124 del Anexo III.



los hechos denunciados, trasladándole la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos que denunció.

Sin que pase desapercibido que, a criterio de este Tribunal, existen elementos de pruebas suficientes para que se aplique la reversión de la carga de la prueba, ya que la misma no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Como lo es el caso de los audios y las testimoniales ofrecidas por la accionante medios de prueba que de haber sido analizados de forma contextual y administrados con el dicho de la víctima se hubiese podido integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

Pues, se ha razonado que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos



controvertidos, en la convicción de los juzgadores, además la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, **como una posible fuente de indicios.**<sup>57</sup>

Por lo antes precisado es que los agravios analizados resultan **fundados.**

En consecuencia al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la accionante, lo procedente es **revocar** la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/VRRG/009/2024.

**Décima Primera. Efectos.** Al haber resultado fundados los conceptos de agravio de la actora, lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

Se ordena al Consejo General del IEPC, que una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución impugnada y, emita una nueva en la que:

1) Requiera a la accionante el perfeccionamiento de las pruebas testimoniales que ofreció y fueron desahogadas mediante acta

<sup>57</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓ LO PUEDE APORTAR INDICIOS", consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/X/168/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés, para que posterior a ello, proceda a su correcto análisis y valoración probatoria.

2) Hecho lo anterior, realice una correcta valoración y análisis del caudal probatorio aportado por la accionante incluyendo las pruebas perfeccionadas y la prueba técnica desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XV/238/2023, así como, todos los escritos de petición realizados por la actora y que obran en autos, lo anterior, toda vez que, en los casos en los que subyace una denuncia sobre la comisión de violencia política en razón de género, se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible, aunado a que el dicho de la actora, así como las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la responsable deben ser analizadas en conjunto con perspectiva de género.

3) Realice un estudio integral de manera minuciosa e individualizada de los actos y hechos contenidos en el escrito de queja promovido por la denunciante, respecto de las conductas que se pretenden acreditar.

4) Realice un estudio contextual vinculando las conductas denunciadas y los medios probatorios que obran en autos, tomando en consideración las características de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados.

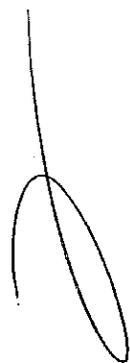
5) En caso de acreditarse la conducta imputada, fundamente y motive de manera clara y congruente si a la luz de la normatividad electoral aplicable los hechos acreditados son



constitutivos de violencia política en razón de género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla.

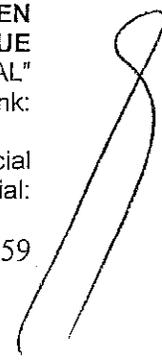
6) De acreditarse la violencia política o bien, la violencia política de género aducida por la denunciante, sancione a los denunciados en el ámbito de su respectiva competencia.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada<sup>58</sup>** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien unidades de medida y actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).<sup>59</sup>



<sup>58</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**", consultable en el microsítio "IUS ELECTORAL" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>59</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0)



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**Primero.** Se **reencauza** el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE-VPRG/009/2024, por los argumentos vertidos en la consideración **Décima**, y para los efectos precisados en la consideración **Décima Primera** de este fallo.

**Notifíquese a la parte actora y terceros interesados** con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos señalados para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.



TEECH/RAP/127/2024

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

SEMPRE EN VÍA

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/127/2024 y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

